

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERENA – ARAUCA

Proceso: Investigación de Paternidad
Radicado: 817363184001-2018-00361-00
Demandante: Luis Miguel Domínguez Trillos
Madre: Diana Patricia Domínguez Trillos
Demandado: Mariano Medina

SENTENCIA No.016

Saravena, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Rituardo el trámite que a este tipo de actuaciones corresponde, procede el despacho a emitir sentencia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

HECHOS DE LA DEMANDA, en lo relevante, los sintetiza el juzgado así:

1. Los señores DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ TRILLOS y MARIANO MEDINA se conocieron aproximadamente para el mes de junio del año 2010 en la ciudad de Bogotá, en el Establecimiento de Comercio denominado Taller Las Águilas, ubicado en la Diagonal 70 N° 70 - 21 Barrio Pablo Blanco - Localidad Engativá de la ciudad de Bogotá, en el cual se desempeñaba el demandado MARIANO MEDINA como técnico automotriz.
2. Refiere la actora que encontrándose domiciliada en la localidad de Saravena, tuvo que desplazarse por espacio de 3 meses a la ciudad de Bogotá (junio, julio y agosto de 2010), con el fin de obtener la intervención médica y el tratamiento requerido por su hijo mayor KEVIN MAKLEY MÉNDEZ DOMÍNGUEZ, para el manejo de una infección renal.
3. Agrega la señora DOMÍNGUEZ TRILLOS que su progenitor, señor LUIS EDUARDO DOMÍNGUEZ, se desempeñaba como celador del precitado Establecimiento Taller Las Águilas y que para el cumplimiento de su función le había sido asignado un apartamento en ese lugar, al cual inicialmente llegó ella para alojarse con su hijo durante la estadía en la ciudad de Bogotá.
4. Que fue así como se distinguió con el señor MARIANO MEDINA y que finalmente decidieron en el mes de agosto de ese mismo año dar inicio a una relación sentimental. Que con ocasión de la misma el demandado le brindó apoyo a la señora DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ TRILLOS y a su hijo KEVIN MAKLEY, en el sentido de movilizarlos a los lugares donde debían cumplir tales citas médicas, y de brindarles alojamiento en su apartamento desde mediados hasta finales de ese mismo mes, cuando el tratamiento médico del menor de edad y se produjo el retornó al municipio de Saravena.



5. Agrega la demandante, que al interior de la relación sentimental sostuvo encuentros íntimos con el demandado, al interior de los cuales fue concebido el niño LUIS MIGUEL, aproximadamente a finales del mes de agosto de 2010. Que encontrándose ya en Saravena telefónicamente le informó al señor MARIANO MEDINA su estado embarazo, una vez tuvo conocimiento del mismo, sin embargo, éste le refirió que no era posible atendida su condición de estéril y le negó el apoyo.

6. Que el nacimiento del niño LUIS MIGUEL se produjo en el municipio de Cúcuta el día 31 de mayo de 2011, sin embargo la actora no adelantó las gestiones de registro de su hijo. Por el contrario, se desplazó a la ciudad de Bogotá con el ánimo de solicitar al demandado el reconocimiento de paternidad.

7. Que habiendo obtenido la cita en la Registraduría Nacional del Estado Civil, el señor MARIANO MEDINA se negó a acompañarla, que únicamente le facilitó su documento de identidad, pero que con el mismo no le fue posible incluir en el registro civil de nacimiento el apellido del progenitor, por lo que le fueron asignados únicamente sus apellidos. Que dicho acto se produjo el día 30 de junio de 2011, tal como lo acredita el registro civil de nacimiento con NUIP N° 1.014.244.652 e indicativo serial N° 50785497 emanado de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Bogotá.

8. Expone la señora DOMÍNGUEZ TRILLOS que durante su embarazo el señor MARIANO MEDINA no le brindó ningún tipo de apoyo, y que durante los años de vida de su hijo LUIS MIGUEL, únicamente le ha efectuado una contribución por valor de \$100.000, 1 paquete de pañales y 1 tarro de leche, los cuales entregó durante las primeras semanas de vida del niño.

9. La señora DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ TRILLOS el día 21 de agosto de 2018 promovió ante ICBF Centro Zonal Saravena, bajo el radicado SIM N° 33019066, actuación administrativa para reconocimiento voluntario de su hijo LUIS MIGUEL por parte del señor MARIANO MEDINA, y con ese fin este último fue citado el día 21 de septiembre de 2018 a partir de las 9:00 am, sin que el convocado hubiere comparecido para tal efecto, ni aportara justificante a su inasistencia.

10. Que el trámite notificadorio fue surtido por la demandante, a través de la empresa de servicio postal INTER RAPIDÍSIMO el día 5 de septiembre de 2018 y que se entregó en su lugar de destino el día 06 de septiembre siguiente, tal como lo acredita el comprobante de envío N° 700020813300 y certificado de entrega N° 3000204862537, el cual da cuenta que fue recibido por el mismo convocado, señor MARIANO MEDINA.

11. Que en razón de ello, el titular de la defensoría de familia procedió a establecer comunicación telefónica con el señor MARIANO MEDINA, quien manifestó imposibilidad de efectuar desplazamiento hasta esta localidad por razones de distancia, a tiempo que manifestó no asistirle intención de efectuar reconocimiento voluntario de paternidad del niño LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ TRILLOS, por lo que finalmente solicitó se entablara la correspondiente demanda de investigación de paternidad. De ello da cuenta la constancia defensorial de fecha 21 de septiembre de 2018.

12. La señora DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ TRILLOS manifiesta que se encuentra dedicada a las labores del hogar, que esporádicamente vende almuerzos y comercializa productos, que para el sostenimiento propio y de sus tres hijos KEVIN MAKLEY MÉNDEZ DOMÍNGUEZ, de 12 años de edad,

MAYLEEN ASHLYN MÉNDEZ DOMÍNGUEZ, de 9 años, y LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ TRILLOS, de 7 años de edad, cuenta con el apoyo de su actual compañero permanente.

13. La señora DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ TRILLOS refiere que el señor MARIANO MEDINA se desempeña como técnico automotriz en el Taller Las Águilas ubicado en la Diagonal 70 N° 70 - 21 Barrio Pablo Blanco - Localidad Engativá de la ciudad de Bogotá, que sus ingresos los percibe por comisión de trabajos, sin embargo que los mismos le posibilitan brindar una ayuda efectiva a su hijo LUIS MIGUEL. Que adicionalmente, el demandado no cuenta con más hijos.

14. Refiere la demandante que su hijo LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ TRILLOS presenta unos gastos de manutención mensual por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000), los cuales corresponden a la sumatoria de los siguientes gastos al mes: Refrigerio Escolar = \$60.000, Onces \$60.000, alimentación \$70.000 y útiles de aseo \$60.000. Adicionalmente, se generan gastos educativos a comienzo de año, en lo referente a uniformes, zapatos y útiles escolares.

15. La señora DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ TRILLOS, bajo la gravedad del juramento, manifiesta encontrarse en las condiciones previstas por el art. 152 de la ley 1564 de 2012, por lo que mediante escrito separado presentará solicitud de amparo de pobreza a efectos de que sea resuelta en el mismo auto admisorio de la demanda.

PRETENSIONES, las resume el juzgado:

PRIMERA: Que se declare que el niño LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ TRILLOS, nacido el 31 de mayo de 2011 en el municipio de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander e inscrito el día 30 de junio de 2011 en el registro civil de nacimiento con NUIP 1.014.244.652 e indicativo serial N° 50785497 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Bogotá, es hijo extramatrimonial del señor MARIANO MEDINA.

SEGUNDA: Que se ordene a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Bogotá efectuar la respectiva complementación o anotación marginal en el registro civil de nacimiento con NUIP N° 1.014.244.652 correspondiente al niño LUIS MIGUEL, en el sentido de brindar plena garantía del derecho a la filiación.

TERCERA: Que se fije como cuota alimentaria mensual, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000), a favor de LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ TRILLOS y a cargo del señor MARIANO MEDINA.

CUARTA: Que se ordene que la mesada alimentaria referida en el numeral segundo se cancele a partir de la fecha en que se adelantaron las diligencias administrativas ante el ICBF tendientes a obtener el reconocimiento voluntario del niño LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ TRILLOS por parte del señor MARIANO MEDINA, esto es, desde el 21 de agosto de 2018.

QUINTA: Que se fijen dos (2) cuotas adicionales por año, por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000) cada una, pagaderas en los meses de junio y diciembre para sufragar los gastos de vestuario del niño

LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ TRILLOS, a partir del presente año dos mil dieciocho (2018).

SEXTA: Que las sumas de dinero indicadas en las pretensiones TERCERA y QUINTA se reajusten año a año en el porcentaje que incremente el salario mínimo legal mensual vigente.

SÉPTIMA: Que se ordene al señor MARIANO MEDINA el pago del cincuenta por ciento (50%) de los gastos médicos y de medicamentos que el niño LUIS MIGUEL requiera y que no sean cubiertos por el seguro de salud.

OCTAVA: Que se ordene al señor MARIANO MEDINA el pago del cincuenta por ciento (50%) de los gastos educativos que el niño llegue a requerir, valga precisar, matrícula, pensión, útiles escolares, uniformes, calzado escolar, transporte escolar y actividades académicas.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

La demanda fue admitida mediante auto del 22 de octubre de 2018, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso DECLARATIVO-VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, art 368 y 386 SS del CGP, se concedió amparo de pobreza a la parte demandante, se decretó la práctica de los exámenes científicos del caso para determinar el índice de probabilidad de la paternidad, igualmente se dispuso notificar y dar traslado al demandado.

El demandado se notificó por aviso entregado el 14 de diciembre de 2018, dejando vencer el término del traslado en silencio.

Notificado el demandado, se señaló en cuatro (4) oportunidades fecha (27/02/2019, 10/04/2019, 19/08/2020, 14/10/2020) para la toma de muestras para la prueba de ADN, citas que incumplió el demandado, sin haber justificado su inasistencia.

En auto de fecha 7 de septiembre de 2020 el Despacho señala audiencia de que trata el art 372 del C.G.P y decreta las pruebas pedidas por las partes y las que el juzgado estimo necesario para proferir la decisión de fondo que amerita el asunto ordenándose el interrogatorio de la señora DIANA PATRICIA DOMINGUEZ Y MARIANO MEDINA CERQUERA y los testimonios de los señores LUIS EDUARDO DOMINGUEZ GUERRA Y GLAYS MARIA DOMINGUEZ TRILLOS Y LIGIA MARIA DOMINGUEZ TRILLOS.

IV. ALEGACIONES

Practicada las pruebas decretadas por el juzgado, se corrió traslado a las partes para que presentaren sus alegatos de conclusión

La parte demandante dijo que, estaba demostrada la relación que existió entre el demandado y la señora DIANA PATRICIA DOMINGUEZ TRUJILLO, para la época en que la madre del menor viajó a Bogotá a cumplir unas citas médicas con su hijo mayor y que fue cuando se dio la concepción de LUIS MIGUEL, además dice, debe tenerse en cuenta como prueba los indicios que

se dieron en el transcurso del proceso, habida cuenta de la desobediencia del demandado a los llamados que le hizo el juzgado para la prueba de ADN.

Agotados como se hallan los trámites legales propios de la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa, se procede a resolver la controversia dictándose sentencia que se estime del caso y que en derecho corresponda conforme a lo pedido, alegado y probado en el proceso, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Ante todo, se tiene que se encuentran cumplidos los **presupuestos procesales** en este caso, pues la demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad al fallador; las partes son aptas y **capaces** para comparecer ante un estrado judicial, este despacho es **competente** para conocer de la acción y el **trámite dado al proceso** es el que le corresponde y que se encuentra señalado en el artículo 368 y SS del C.G.P., concordante con el art. 386 y SS y la Ley 721 de 2001, para esta clase de asuntos.

Por lo que atañe con la **legitimación en la causa**, por sus extremos activo y pasivo no existe objeción alguna, demandante y demandado están legitimados en la causa para debatir en juicio el interés jurídico a que se contraen las pretensiones de la demanda, el/la demandante (LUIS MIGUEL) carece de padre conocido y el demandado señalado el presunto padre por las relaciones sexuales extramatrimoniales alegadas que posiblemente sostuvieron el demandado MARIANO MEDINA CERQUERA y la progenitora DIANA PATRICIA DOMINGUEZ TRUJILLO que determinaron la concepción de quien pretende la paternidad, y no se advierte **irregularidad** con virtud suficiente para afectar de nulidad, en todo o en parte, la actuación surtida; amén de la ausencia de caducidad, que para esta clase de procesos el legislador no la previó.

Luego entonces, los presupuestos procesales no merecen reparo alguno y habilitan al Despacho para desatar la controversia.

Análisis de la situación fáctica y jurídica

Conforme lo establecido en el artículo 164 del C.G.P., toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. También establece el artículo 167 de la misma obra, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que se persigue dentro del término establecido en la ley. De suerte que si la parte interesada en el derecho, no corre con la carga probatoria que le corresponde o si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.

No basta entonces con señalar el derecho, sino que se debe demostrar el hecho que reconoce el derecho o el efecto jurídico o fin perseguido.

La presente acción, tiene como finalidad, la declaración de que el demandado MARIANO MEDINA CERQUERA, es el padre biológico del niño LUIS MIGUEL DOMINGUEZ TRILLOS, fundándose para ello en las relaciones sexuales

extramatrimoniales entre el demandado y su progenitora, petitum que se apoya en la causal prevista en el numeral 4° del artículo 6 de la ley 75 de 1968.

La ley 75 de 1968, modificadora de La ley 45 de 1936, permitió con más amplitud el reconocimiento judicial de los hijos extramatrimoniales y la investigación de la paternidad, estableciendo una serie de presunciones legales relativas a los hechos indicativos de la paternidad.

Según los preceptos legislativos señalados en el artículo 6° de la referida ley 75 de 1968, entre otros, constituye causal de presunción de la paternidad, "...4°). En el caso de que entre el presunto padre y la madre haya existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad. 5°). Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus características, ciertamente indicativo de la paternidad,.. 6°) Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo.”.

En la ley 75 del 1968 tantas veces mencionada, se vislumbra la intención del legislador en facilitar la investigación de la paternidad. Tratándose de la causal de las relaciones sexuales, se impuso un importante viraje de orden probatorio. En vigencia de la ley 45 de 1936, sobre este aspecto, se veía, en la práctica, dificultad para darlas cabalmente por demostradas, pues, sobre exigir que las relaciones sexuales fueran notorias, no contaba el legislador con el espacio probatorio indiciario que antes se dejó reseñado. El hecho mismo del contacto sexual de la pareja, es asunto, que dada su propia naturaleza, casi siempre escapa a la vista de los demás, de ahí que probarla era obra verdaderamente heroica, sin contar con que algunas veces, su obtención podía resultar escandalosa e inmoral.

Como en principio era casi imposible demostrar la relación sexual, la ley enunciada, indicó que las mismas relaciones sexuales, se pueden inferir del trato personal y social suscitado entre la madre y el presunto padre, según las circunstancias que tuvieran lugar, su naturaleza, sus antecedentes, intimidad, continuidad, etc., hechos éstos que son perceptibles por los sentidos, es decir, demostrables directa y objetivamente en forma que no es común entre los amigos y relacionados transitorios, con lo cual puede llevar a legislador a la convicción de la real existencia de la paternidad investigada. Tiene previsto igualmente la ley 75 de 1968, que la declaración de paternidad, no se podrá hacer, si se demuestra que el presunto padre estuvo imposibilitado físicamente para engendrar durante el tiempo en que tuvo lugar la concepción, o si se prueba que para la misma época, la madre sostuvo relaciones sexuales con otro u otros hombres.

Sobre las relaciones sexuales debe consignarse que de ordinario, solamente pueden acreditarse con pruebas indiciarias, no porque sea imposible su prueba directa, sino porque su propia naturaleza reclama la mayor intimidad posible para su realización. Por ello, tratándose de prueba indiciaria, el artículo 242 del C.G.P., señala que para la apreciación de las mismas, éstas deben tomarse en conjunto, teniendo en cuenta su consideración, gravedad, concordancia y convergencia, así como su relación con las demás pruebas que obren dentro del proceso.

Nuestra legislación especial, la ley 75 de 1968 y modificada por la ley 721 de 2001, en consideración a que frecuentemente es imposible aportar pruebas que permitan demostrar directamente las relaciones sexuales, expresamente permitió inferirlas, como ya se dijo, del trato personal y social, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvieron lugar, aun mas inferir la paternidad ante la renuencia y negativa del demandado a la toma de muestras para la prueba de ADN.

La limitación del material probatorio no impide que exista pronunciamiento definitivo.

Como puede observarse la única prueba allegada además de la documental es el dicho de la demandante quien en su interrogatorio narra los hechos de cómo se desarrolló la relación que sostuvo con el demandado, relación que se dio para los días en que ella debió viajar a la ciudad de Bogotá a llevar a su hijo mayor KEVIN a controles médicos, allí dijo haber conocido al señor Mariano en el mes de mayo de 2010 porque trabajaba en el taller "Las Águilas" en donde también laboraba como vigilante su padre, el señor Luis Eduardo, de ahí surge un lazo de amistad, Mariano la llevaba a cumplir las citas médicas de su hijo y ella se quedaba en el apartamento del demandado, a los dos meses es decir en julio de ese mismo año inicia una relación sentimental con el demandado acompañado de relaciones sexuales durando un mes, es decir hasta los inicios del mes de agosto de 2010, siendo así su último contacto sexual. En el mes de septiembre la señora DIANA se traslada nuevamente a Bogotá a llevar a su hijo a control, le manifiesta que se encuentra en estado de gestación, pero el demandado le responde que no era de él y que no iba a responder por él niño; ella decide continuar con su embarazo, en el año 2011 ella regresa nuevamente a Bogotá y en compañía de su padre se dirige donde el señor Mariano para pedirle que reconozca a su hijo pero MARIANO no los acompaña solo les entrega la cedula y dice que con eso basta, sin embargo en la Registraduría le dicen que los padres del niño deben estar presentes para llevar a cabo el proceso de registro, por lo tanto el menor LUIS MIGUEL debió ser registrado, solo con sus Apellidos.

La señora LIGIA MARIA TRILLOS PABON, madre de la señora DIAN PATRICIA manifiesta que su hija le comento que había iniciado a salir con el señor Mariano Medina, y este le colaboraba transportándola a los controles de su hijo mayor KEVIN, que la dejaba hospedar en su apartamento, que solamente tuvo la oportunidad de mirarlo una vez en el taller donde trabaja su esposo.

El señor LUIS EDUARDO DOMINGUEZ GUERRA, su padre, refiere que trabaja en el mismo taller que el demandado, y por eso fue que su hija conoció al señor Mariano e inicia a tener una relación sentimental, ella empieza a salir con él y a quedarse con él; él la ayudaba a transportar y/o acompañarla a los respectivos controles de su hijo Kevin, de igual manera expresa que al señor mariano no se le conocía ningún miembro familiar, que era un hombre muy solitario, que había escuchado que tenía un hijo pero que no lo había reconocido.

Según el interrogatorio practicado a la demandante y los testimonios rendidos por sus padres los mismos son claros y enfáticos en manifestar que entre el señor MARIANO MEDINA CERQUERA y la señora DIANA PATRICIA DOMINGUEZ existió una relación de noviazgo acompañado de relaciones sexuales, y si bien es cierto ellos no tienen el conocimiento directo que entre la demandante y el demandado hubieren sostenido relaciones sexuales, no lo es menos que, es su misma hija que les comenta que el demandado es el

padre del Niño LUIS MIGUEL, y que esa fue la única relación sentimental que le conocieron para la época que según el art.92 del C.C el infante pudo haberse concebido, puesto que DIANA no sostuvo relaciones sexuales con ningún otro hombre.

Con lo anterior queda demostrado que MARIANO MEDINA CERQUERA Y DIANA PATRICIA DOMINGUEZ, sostuvieron una relación sentimental acompañada de relaciones sexuales, que dicha relación se inició el 20 de julio de 2010 terminando el 3 de agosto de 2010, donde existieron encuentros sexuales y durante ese término no sostuvo ninguna relación sexual con ningún otro hombre, también se ha demostrado que el demandado fue informado del estado de embarazo por parte de la demandante.

En este momento hay que traer a cuento el certificado de nacimiento emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá – Cundinamarca, que acredita que el menor LUIS MIGUEL DOMINGUEZ TRILLOS hijo de la señora DIANA PATRICIA DOMINGUEZ, nació el 31 de mayo de 2011 en Cúcuta –Norte de Santander.

Atendido el precepto contenido en el Art. 92 del C.C., el/la menor hubo de ser concebido entre el 3 de agosto y el 2 de diciembre de 2010. Recuérdese que en su escrito genitor la demandante manifestó haber conocido al señor MARIANO MEDINA CERQUERA en el mes de junio de 2010 fecha en que se inició una relación sentimental con el demandado acompañada de relaciones sexuales esporádicas, producto de estas relaciones quedo en estado de embarazo comunicándole la noticia al señor MARIANO MEDINA CERQUERA, quien refirió que no era posible, negándole el apoyo.

En primer término podría afirmarse que ante la pobreza probatoria, la decisión estaría encaminada a la negación de las pretensiones, porque el único fundamento es la versión de la propia demandante acompañada del testimonio de sus padres, que en términos probatorios no podría ser tenido como prueba fundante de una decisión favorable, porque es sacar provecho a su favor y contra el demandado. NO obstante es el propio legislador quien sanciona al demandado renuente, displicente y de comportamiento desobligante frente al proceso en sí mismo y más aún cuando por todos los medios esquivaba la responsabilidad procesal y busca ser beneficiado de su incuria y descuido y por qué no, de su actitud negativa.

La voluntad del legislador en esta clase de asuntos y de ser viable, siempre es la obligatoriedad de la práctica de la prueba de ADN, prueba científica que debe alcanzar el 99.9% de probabilidad de paternidad o maternidad cuando las muestras sean vivas y de 99,99% cuando la confrontación sea con restos óseos, permitir así al Juez concluir la paternidad extramatrimonial del investigado, frente al hijo que la reclama. A su vez, autoriza otros medios de prueba cuando el presunto progenitor pese a estar debidamente enterados de la existencia del proceso es renuente a comparecer a la toma de muestras para la práctica, conducta que le resulta desfavorable para hacer presumir la paternidad, debiéndose definir con el material probatorio diferente y existente, incorporado de manera legal, regular y oportuna.

Con relación a la prueba de ADN es preciso traer a colación lo establecido en Código General del Proceso:

“Artículo 386 del C.G.P. **Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad.** En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1..., 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

(...)3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

En el plenario obra constancias y certificaciones de inasistencia del demandado a la toma de muestras para la realización de la prueba de ADN, ordenada de manera reiterada, con el fin de obtener el mayor acercamiento a la probabilidad de certeza de la paternidad en cumplimiento de lo ordenado en la ley 721 de 2001 y el art. 386 y SS del C.G.P. Con lo anterior se evidencia la conducta apática, desobligante y retadora del demandado a la autoridad y también al/la presunt@ hij@, negativa que lo hace merecedor de la aplicación de los indicios en su contra y la consecuente definición de la paternidad reclamada a su cargo, una tuvo oportunidad de conocer directamente del asunto, igualmente se le informo las diferentes fechas programadas para la toma de muestras sanguíneas, sin ser ello obligación del despacho y tampoco de la parte demandante pues que, el demandado estaba debidamente notificado de la demanda en su contra y debía estar atento a las actuaciones del proceso, es por ello que no puede aceptarse ninguna excusa a fin de evadir la responsabilidad.

En efecto, se advierte que han sido varias las citaciones que ha efectuado en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que las partes comparecieran a la práctica de la prueba de genética para así dirimir este asunto. Veamos:

1) Notificado el demandado, se señaló el 18 .02.2019 para la toma de muestras para la prueba de ADN, cita que incumplió el demandado.

2) En auto del 06 de marzo de 2019 se señaló nuevamente fecha para la toma de muestras para la prueba de ADN (10.04.2019), cita que otra vez fue incumplida por el demandado.

3) El día 13 de julio de 2020 y por tercera vez se cita nuevamente para el día 19.08.2020 para toma de muestras, cita a la cual tampoco acude el señor MARIANO MEDINA CERQUERA.

4) En el auto 07 de septiembre de 2020 se asigna fecha por cuarta vez para la toma de muestras para la prueba de ADN (14-/10/2020), cita que otra vez fue incumplida por el demandado.

Ante la renuencia del demandado a comparecer a la prueba de ADN, de oficio se decretaron los testimonios de las personas citadas por la parte demandante y el interrogatorio de parte de la demandante y el demandado.

El comportamiento remiso del demandado a la práctica de la prueba de ADN, y al interrogatorio decretado además de entorpecer, obstruir y dificultar el recaudo de material probatorio para definir la instancia de una manera más acorde a la verdad real, socava sensiblemente la garantía constitucional al debido proceso (art. 29 C. Pol.), rectamente entendido, pues si toda decisión judicial debe estar respaldada en las pruebas regular y oportunamente allegadas al juicio (principio de la necesidad de la prueba; art. 164, CGP), tal postulado no se atendería si se permitiera que la práctica de las mismas dependiera de uno de los litigantes, quien, con su conducta, monopolizaría el recaudo del medio probatorio y, en buena medida, determinaría la suerte de la pretensión o de la excepción, toda vez que, en tal caso, la sentencia no consultaría las pruebas en que debiera estar soportada, con grave quebranto de la supra indicada garantía fundamental, además porque se considera que es absolutamente injusto que por el capricho del demandado no se defina el estado civil del demandante, por lo que el legislador consagra la sanción en contra del demandado y es la declaración de la paternidad en favor del accionante.

Si bien la prueba de ADN comprende en la actualidad un innegable aporte al derecho probatorio y de familia para resolver la filiación, vemos que en este caso no puede constituir una condición sine qua non para declarar la paternidad, por el contrario a pesar del conocimiento directo, rehusó comparecer más de una vez, para no comprometerse ante el hecho, cuando posiblemente el resultado traería una inclusión de paternidad, más allá de las exigencias mínimas legales, situación jurídica que conlleva a prescindir de la prueba científica y fallar con la prueba supletoria testimonial, con aplicación de la presunción afirmativa por la acreditada y marcada inasistencia.

Sobre este aspecto en particular se ha ocupado, la H. Corte Suprema de Justicia, señalando que la declaración de paternidad no requiere necesariamente de pruebas genéticas,

"Como para establecer la paternidad no existe tarifa alguna, precisa la Corte que la omisión de la práctica del dictamen antropoheredobiológico a que hace referencia el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, o la FILA, o el VNTR/ RFLP, o el STR, entre otros, forzosamente no impide que la filiación -conforme a las circunstancias- sea judicialmente declarada al amparo de otros medios de convicción, porque tales exámenes, si bien de ineludible práctica en la hora actual, no han sido en el pasado, ni en el presente, un medio de prueba per se excluyente, aunque si llegan a obrar en el proceso, debe el juez aquilatarlos en consideración o la "pertinencia, erudición de los peritos, comprensión del tema, precisión en las respuestas, apoyo científico que utiliza, etc.", dándole apenas una discreta importancia a las probanzas indirectas que tienden, con la imperfección que le son propias, a demostrar la relación sexual y por ese camino la paternidad biológica inferida" (CSJ, cas. mar. 10/2000, exp. 6188). Pero si dicha prueba no puede recaudarse, no obstante que, en cumplimiento de un deber ineludible, el juez haya procurado obtenerla, su importancia resulta limitada, porque si ello obedeció a la renuencia de los interesados, este hecho apenas si constituirá un indicio, cuya trascendencia y gravedad será determinada por el juez "según las circunstancias", sin que pueda sostenerse que, por sí solo, sirva para excluir la paternidad, dado que el

juzgador debe apreciar ese medio probatorio, "teniendo en consideración ...su relación con las demás pruebas que obren en el proceso" (CPC, art. 250)". (Sala de Casación Civil, sentencia del 8 de noviembre de 2000. Expediente 5792. MY. Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO).

Y en lo que tiene que ver con la renuencia a la prueba de ADN por parte de los interesados ha sostenido la jurisprudencia "En este orden de ideas, aunque es cierto que un solo indicio -así sea el de renuencia a la prueba genética-, ayuno de cualquiera otra prueba idónea y elocuente, no puede servir de báculo para declarar una filiación, no lo es menos que una -pluralidad de ellos, entre los que se cuente el de resistencia al referido medio probatorio, amparados en hechos indicadores distintos y debidamente comprobados en el proceso (art. 240 C.G.P.), si pueden servir de respaldo a una súplica formulada en tal sentido, como lo preciso la Corte en lozana jurisprudencia, al señalar que "no cabe duda que el indicio en comentario, aunado a otras pruebas idóneas y suficientes -incluida la indiciaria o la declaración de la madre, cabalmente escrutada- que permitieran, en conjunto, acreditar alguna de las causales previstas en el artículo 6° de la Ley 75 de 1968, es bastante dentro de ese contexto, para abrirle paso a la pretensión que busca definir la paternidad o maternidad del demandante." (cas. civ. De 28 de junio de 2005; exp.: 7901)

En conclusión, la inasistencia a la diligencia de interrogatorio de parte decretado y la inasistencia injustificada a la toma de muestras para la prueba genética, son conductas llamadas a recibir una calificación negativa por el fallador y aplicarle las consecuencias previstas en el estatuto procesal civil y la ley 721 de 2001, criterio reforzado por la jurisprudencia, para dar lugar a la prosperidad de la pretensión principal y primordial incoada, declarando que LUIS MIGUEL DOMINGUEZ TRILLOS es hijo extramatrimonial de MARIANO MEDINA CERQUERA por lo que a partir de la fecha el niño se identificara como LUIS MIGUEL MEDINA DOMINGUEZ, con la consecuente modificación del registro civil de nacimiento a términos del artículo 11 del Decreto 1260 de 1970.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, cumplidas a cabalidad las reglas de solicitud, práctica e incorporación de las pruebas al proceso y luego de haber realizado un estudio de ellas, así como de la conducta procesal de las partes se declararán prosperas las pretensiones incoadas por la Defensoría de Familia CZ Saravena en Representación del menor LUIS MIGUEL DOMINGUEZ TRILLOS hijo de la señora DIANA PATRICIA DOMINGUEZ TRILLOS, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor MARIANO MEDINA CERQUERA es el padre extramatrimonial y de ahora en adelante el menor llevará los apellidos MEDINA DOMINGUEZ.

VI. OTRAS CONSIDERACIONES

Por otra parte, y por mandato del artículo 281 del C.G.P. que consagra el principio de la congruencia, se procederá a decidir sobre el establecimiento del/la niña LUIS MIGUEL, así:

La custodia y cuidado personal del/la niñ@ LUIS MIGUEL, quedará en cabeza de su progenitora la señora DIANA PATRICIA DOMINGUEZ TRILLOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del código Civil Colombiano.

La patria potestad; en este aspecto es preciso dar aplicación al Art. 10. Del Decreto 2820 de 1974 y que a la letra dice:

“Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:

“1. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores... Si faltare uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro.

Cuando se trate de hijos extramatrimoniales no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador el padre o la madre, declarado tal en juicio contradictorio... “(Negrillas declarado inexecutable sentencia C-145 de 2010 Corte Constitucional).

A este respecto ha de manifestar el juzgado que no existe prueba dentro del plenario que demuestre las razones por las cuales el señor MARIANO MEDINA CERQUERA no reconoció al/la niñ@ LUIS MIGUEL como su hij@, por lo tanto y al no encontrar razones suficientes que merezcan despojar al demandado de la patria potestad sobre su hija, este despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento sobre tal aspecto respecto de el/la menor.

En lo concerniente a los alimentos: Para suplir las necesidades básicas del/la niñ@ LUIS MIGUEL, hij@ de DIANA PATRICIA DOMINGUEZ TRILLOS, el despacho considera, que están cumplidos los requisitos señalados por el legislador que dan nacimiento a la obligación alimenticia, los mismos que la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de puntualizar en estos cuatro elementos básicos esenciales: **a)** Existencia de un vínculo de parentesco entre las partes para determinar los sujetos activo y pasivo de la obligación; **b)** el estado de necesidad que conlleve a requerir de la prestación, ya en su contexto integral, ora de alguno de sus componentes, el cual se estructura cuando los medios de que disponga el alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida (art. 420 C.C.); **c)** incumplimiento del responsable, cuando éste se niega a suministrar los medios para atender a la subsistencia del niño o cuando lo hace de manera insuficiente; y **d)** capacidad económica real del alimentante, establecida a partir de los ingresos, el patrimonio, la profesión, la posición social o de cualquier otro factor que permita acreditarla y en el último de los casos, la presunción de que devenga por lo menos el salario mínimo legal; al igual que sus circunstancias personales o domesticas que lo rodeen.

Como ya se vio, quedó establecido y comprobado el parentesco que une a las partes; de otro lado habría que establecer la necesidad que tenga el/la alimentari@, es decir, LUIS MIGUEL, al punto cabe señalar que siendo menor de edad se presume su estado de indefensión y por ende, hay lugar a señalar cuota alimentaria.

En cuanto a la solvencia económica del demandado, para efectos del señalamiento del valor de la cuota, dentro del plenario no existe prueba de ello, no se demostró la capacidad económica del demandado razón por la cual se presumirá que devenga al menos el salario mínimo, de conformidad con el Código de la Infancia y la adolescencia, amén de lo anterior no se demostró que el demandado tenga otras obligaciones similares a las que debe a su hijo LUIS MIGUEL.

Teniendo en cuenta estos aspectos, concluimos que en verdad debe hacerse un señalamiento de cuota alimentaria para el/la niñ@ LUIS MIGUEL, pues ello es un derecho que le asiste y el Estado tiene la obligación de protegerlo para garantizar su desarrollo armónico e integral (art. 44 de la Constitución Nacional).

Por lo cual teniendo en cuenta estas especiales circunstancias, se fijará como cuota de alimentos la suma de \$200.000 mensuales, atendiendo que debe juntársele el aporte que para el mismo propósito está llamada a dispensar la progenitora, quedando cubiertos así los requerimientos alimentarios de la menor; igualmente el demandado suministrará tres (3) cuotas extraordinarias por la suma de \$200.000 cada una, con destino al vestuario de la menor, una en junio, otra en diciembre y otra en el cumpleaños de cada anualidad, cuota que se incrementará anualmente en el mes de enero conforme al aumento del salario mínimo legal mensual, ordenándose que ese valor sea consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Igualmente el demandado deberá suministrar el 50% del valor de los gastos educativos y el 50% del valor de los gastos de salud, que no cubra la EPS a la cual esté afiliada la menor.

La cuota antes estipulada se empezará a cubrir retroactivamente a partir del mes de octubre del año 2018, fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil, que establece que los alimentos se deben desde la primera demanda.

VII. INSCRIPCION EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comuniqué al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento de LUIS MIGUEL.

VIII. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

Se condenara en costas al demandado.

No se señalarán agencias en derecho por cuanto la demandante está actuando por medio de la Defensoría de Familia y le fue otorgado amparo de pobreza.

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comuniqué al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento de LUIS MIGUEL.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo De Familia de Saravena - Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

- 1. DECLARAR** que el señor **MARIANO MEDINA CERQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.366.711, **es el padre extramatrimonial** de **LUIS MIGUEL**, nacido el 31 de mayo de 2011 en Cúcuta- Norte de Santander, hijo/a de la señora **DIANA PATRICIA DOMINGUEZ TRILLOS**

identificada con la cédula de ciudadanía número 1.115.728.861; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia, de ahora en adelante el menor **LUIS MIGUEL** llevará los apellidos **MEDINA DOMINGUEZ**.
3. **OFICIAR** a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Bogotá - Cundinamarca, para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento de **LUIS MIGUEL** quien se halla registrado bajo el NUIP 1.014.244.652 inscrito el 30 de Junio de 2011, asignándosele como primer apellido el del padre, "**MEDINA**" y como segundo apellido el de la madre, "**DOMINGUEZ**", en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento del menor referid, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

4. **En cuanto al establecimiento de/la menor:**

a.- **PATRIA POTESTAD.**- Abstenerse de hacer pronunciamiento alguno respecto del ejercicio de la patria potestad del menor **LUIS MIGUEL** de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones.

b.- **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** del menor **LUIS MIGUEL** quedará en cabeza de su progenitora **DIANA PATRICIA DOMINGUEZ TRILLOS**, tal como quedara consignado en la parte motiva.

c.- **VISITAS.**- El señor **MARIANO MEDINA CERQUERA** podrá visitar a su hijo **LUIS MIGUEL**, todos los fines de semana previo consentimiento de la señora **DIANA PATRICIA DOMINGUEZ TRILLOS** y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

d.- **ALIMENTOS.**- Señalar como cuota alimentaria a favor del menor **LUIS MIGUEL** y a cargo del obligado **MARIANO MEDINA**, la suma de \$200.000 mensuales.

e.- **VESTUARIO.**- El señor **MARIANO MEDINA CERQUERA**, suministrará tres (3) cuotas extraordinarias por la suma de \$200.000 con destino al vestuario del menor **LUIS MIGUEL**, una en junio, otra en diciembre y otra el día de su cumpleaños, de cada anualidad.

PARÁGRAFO: La cuota antes estipulada (ordinaria y extraordinaria) se empezara a cubrir a partir del mes octubre de 2018, dicha suma se incrementará en el mes de enero de cada anualidad conforme al aumento del SMLM y será consignada en la cuenta de depósitos Judiciales No 817362034001 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante y a favor del proceso de la referencia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, para ser entregada a la señora **DIANA PATRICIA DOMINGUEZ TRILLOS**, madre de el/la beneficiari@. La anterior cuota se fija sin perjuicio de que las partes estén en libertad de acudir al proceso de alimentos, para su modificación.

f.- **EDUCACIÓN.**- El padre suministrara el 50% del valor de los gastos educativos, que no cubra el Estado a el/la menor.

g.- SALUD.- El padre suministrara el 50% del valor de los gastos de salud, que no cubra la EPS a la cual estén afiliados el/la menor.

5.- REQUERIR al demandado para que se ponga al día en las mesadas alimentarias establecidas; advirtiéndole que el incumplimiento a las órdenes aquí impartidas, lo hará merecedor de las sanciones legales contempladas en la Ley Civil y Penal Colombiana. Oficiar.

6.- condenar en costas al demandado.

7.- La presente providencia presta mérito ejecutivo.

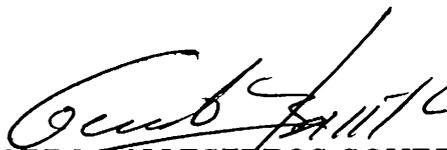
8.- Dar por terminado el presente proceso.

9.- La presente providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

10.- A costa de los interesados expidase copia de la presente providencia.

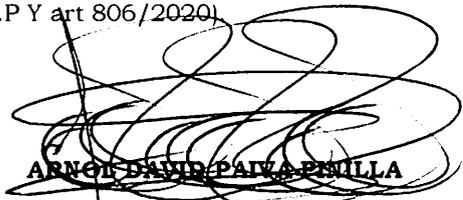
11. HACER las anotaciones correspondientes en el libro radicador y **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juzg.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy Nueve (09) de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 054 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020).


ARNEL DAVID PATZA BENILLA

Secretario
